RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7360/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02988919,** toda vez que del estudio de las constancias se advierte en el procedimiento de acceso y sustanciación del recurso de revisión proporcionó la información a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, en la que solicitó:

...

1. Informe si el Ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.
2. Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/o los panteón/nes municipales que hay/a en este municipio. Especifique nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosas/s común/es.
3. Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año.
4. Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de julio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión, inconformándose de que no se dio respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio número UAIP/47/2019, de fecha tres de septiembre del mismo año y anexos, y el diecisiete de septiembre del mismo año, compareció nuevamente remitiendo las mismas documentales.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y susbtanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente: **1.-** Informara si cuenta con un reglamento de los panteones municipales con los que cuente, de ser así, proporcionara una versión digital de dicho reglamento; **2.-** Informara si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del panteón o panteones municipales que hay en dicho municipio, especificando el nombre oficial del panteón donde se encuentra la fosa o fosas; **3.-** Informe el número de cuerpos que la Fiscalía General del Estado ha inhumado en la fosa o fosas comunes del año dos mil diez a la fecha, deglosada por año y; **4.-** Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con oficio UAIP/44/2019 de fecha seis de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Síndica Municipal, adjuntando el diverso 036/SIND/2019, mediante el cual, la Síndica informó lo siguiente:

> ...
> POR MEDIO DE ESTE PRESENTE Y CON ATENCIÓN AL OFICIO O NÚMERO DE SOLICITUD NO. 0298819 RECIBIDA POR VÍA INFOMEX-VERACRUZ, EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TATAHUICAPAN DE JUÁREZ VERACRUZ, SE ENCUENTRAN O LOCALIZAN DOS PANTEONES MUNICIPALES, UBICADOS EN EL BARRIO PRIMERO CALLE RAFAEL HERNANDEZ OCHOA S/N Y BARRIO TERCERO EN LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, DENTRO DE ESTE MUNICIPIO.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

> ...
> *A través de la presente interpongo recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado no respondió a la informacion solicitada.*
> *Como puede observarse, en la solicitud de información se realizaron cuatro preguntas puntuales.*

1.- Informe si el Ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.
2.- Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro dello los panteónlnes municipales que haylа en este municipio. Especifique nombre oficial del panteón donde se encuentraln lals fosasls comúnles.

3.- Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esals fosals comúnlnes del 2010 a la fecha. Desglose por año.

4.- Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.

Preguntas que fueron enviadas en archivo adjunto, como lo permite la plataforma infomex. y el sujeto obligado no dio respuesta.

Por lo cual, pido a este órgano garante que revise el caso y garantice mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.
....

Al comparecer al recurso de revisión, la Síndica Municipal, mediante oficio número 070/SIND/2019 de tres de septiembre de dos mil diecinueve, informó:

...
Por medio de este presente y con atención al oficio o número de recurso de revisión n° RR00199719 recibida por via infomex.veracruz, por el C. ....., dándole seguimiento a la solicitud 02988919, las respuestas son las siguientes:

1.- Informe si el Ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.

R=En H. Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez no se encuentra ningún tipo de Reglamento de Panteón Municipal.

2.- Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro dello los panteónlnes municipales que haylа en este municipio. Especifique nombre oficial del panteón donde se encuentraln lals fosasls comúnles.

R= Panteón Municipal "Barrio Primero", se encuentra ubicado en la calle Rafael Hernández Ochoa S/N, Barrio Primero.

3.- Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esals fosals comúnlnes del 2010 a la fecha. Desglose por año.

La fiscalía General del Estado Instaló, al Municipio de Tatahuicapan de Juárez a partir del año 2015, por lo cual le daremos respuesta a partir de este año, el cuerpo fue hallado el día 25 de diciembre de 2017 y se inhumó el día 6 de enero de 2018.

AÑO	CUERPOS INHUMADOS
2015	0
2016	0
2017	0
2018	1
2019	0

4.-Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.
R= El H. Ayuntamiento municipal de Tatahuicapan de Juárez, no cuenta con ningún Reglamento Municipal que regule la fosa común dentro de nuestro municipio.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, a juicio de este órgano garante el agravio expuesto es en principio fundado, pero **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La información solicitada es de naturaleza pública vinculada con Obligaciones de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado, señaladas en los artículos, 35, fracciones XIV, XXV, inciso e), 36, fracción XV, 39 y 40, fracción XV la Ley Orgánica del Municipio Libre, relativos al tema de panteones municipales.

Ahora, en el procedimiento de acceso a la información la Síndica Municipal únicamente informó de la existencia y ubicación de dos panteones municipales sin pronunciarse respecto de los puntos de la información, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, que implican; el primero, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que es acorde con el criterio **2/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información,** de ahí que el agravio fuera en principio fundado.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión, la Síndica Municipal modificó su respuesta pronunciándose respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, informando respecto de la pregunta 1, que el Ayuntamiento no cuenta con un reglamento de panteones; de la pregunta 2, que en el Panteón Municipal "Barrio Primero", se encuentra

ubicado en la calle Rafael Hernández Ochoa sin número, Barrio Primero, (respuesta que lleva implícita la existencia de una fosa común); de la pregunta 3, informó que la fosa se tiene a partir del año dos mil quince, por lo que daría respuesta a partir de ese año; respecto de la pregunta 4, informó que no cuenta con un reglamento municipal que regule la fosa común.

Respuesta que fue emitida por servidor público competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que resulta suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, ya que si bien no se proporcionó en el procedimiento de acceso lo que fue motivo de agravio, al comparecer al recurso de revisión modificó su respuesta atendiendo a cada uno de los puntos de la solicitud circunstancia que provoca la inoperancia del agravio. Sin que sea óbice para lo anterior que respecto del **punto 2**, relativo a que se informara si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del panteón o panteones municipales que haya en este municipio y especificar el nombre oficial del panteón donde se encuentran dichas fosas, el sujeto obligado únicamente haya contestado que en el Panteón Municipal "Barrio Primero", se encuentra ubicado en la calle Rafael Hernández Ochoa din número, Barrio Primero, ya que con dicha respuesta, adminiculada con la proporcionada a la pregunta cuatro, se desprende que la Fiscalía General del Estado, cuenta con una fosa dentro del Panteón Municipal "Barrio Primero", ubicado en la calle Rafael Hernández Ochoa sin número, Barrio Primero, de dicho Ayuntamiento.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **Inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tatahuicapan, de Juárez**, al comparecer al recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en el considerando "**Tercero**" de esta resolución.

Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento del recurrente, deberán digitalizarse y remitirse como documentos adjuntos al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expresadas en el tercero de los considerandos del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión, como

documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos